

RESOLUCIÓN NÚMERO 06-CDPC-2012-AÑO-VII.- COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO NÚMERO 30-2012. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Diez de Agosto de Dos Mil Doce.

VISTO: Para resolver el expediente administrativo **No. 124-NC-7-2012**, contenido de la solicitud presentada en fecha 16 de julio de 2012 de Notificación Previa Obligatoria de la operación de concentración económica a realizarse en el extranjero entre las sociedades mercantiles denominadas:

1) Cadbury Netherlands International Holding B. V. (Adquirente o Cesionaria Final), una sociedad legal y existente bajo las leyes de los Países Bajos;

2) Cadbury Holdings B.V. (La Cesionaria Transitoria), una sociedad mercantil organizada y existente bajo las leyes de Holanda;

3) Cadbury Schwippes Overseas Limited, (Cedente) es una sociedad constituida y existente de conformidad a las leyes de Inglaterra y Gales, estas dos últimas sociedades, cedentes de 99 acciones, equivalente al 99% del capital accionario que poseen en la sociedad **Cadbury Adams Honduras, S. A.**, sociedad constituida conforme a las leyes nacionales; y,

4) Kraft Foods Holland Holding, sociedad constituida de conformidad con las leyes existentes de los Países Bajos, cedente de 12,487 acciones, que aproximadamente equivalen al 99.9% del capital accionario que posee en la sociedad **Kraft Foods Honduras, S. A.**, sociedad constituida conforme a la legislación nacional. La solicitud descrita fue presentada por la **Abogada Evangelina Lardizábal**, quien acciona en su condición de apoderada legal de las empresas ya mencionadas.

CONSIDERANDO (1): Que el proceso de concentración económica que por este acto se resuelve consiste en una reestructuración corporativa de las firmas comerciales que forman parte del **Grupo Kraft Foods**, por vía de aportación de participaciones accionarias mayoritarias a la sociedad tenedora y cesionaria final **Cadbury Netherlands International Holding B. V. (Cesionaria Final)**, misma que producirá como consecuencia un cambio de control accionario en las sociedades hondureñas **“Kraft Foods Honduras S.A y Cadbury Adams Honduras S.A.”**.

CONSIDERANDO (2): Que la peticionaria acredita la representación con que actúa con los poderes de representación debidamente legalizados otorgados a su favor por los agentes económicos involucrados, mismos que corren agregados a

folios números 11 al 47 de la presente pieza de autos. Asimismo, consta que mediante providencia de fecha 25 de julio de 2012, se tuvo por admitida la solicitud de concentración económica relacionada.

CONSIDERANDO (3): Que según información suministrada por la compareciente, los agentes económicos involucrados tienen como finalidad la siguiente: **1. Kraft Foods Holland Holding (KFHH Cedente)**, es una sociedad tenedora de acciones cuya actividad principal es la inversión de capital accionario de otras compañías dentro del Grupo Kraft Foods. **2. Cadbury Schwippes Overseas Limited (CSOL Cedente)**, es una sociedad tenedora de acciones cuya actividad principal es la inversión de capital accionario de otras compañías dentro del Grupo Kraft Foods. **3. Cadbury Holdings B.V. (CHBV La Cesionaria Transitoria)** es una sociedad tenedora de acciones cuya actividad principal es la inversión de capital accionario de otras compañías dentro del Grupo Kraft Foods. **4. Cadbury Netherlands International Holding B. V. (Cesionaria Final)** es una sociedad tenedora de acciones cuya actividad principal es la inversión de capital accionario de otras compañías dentro del Grupo Kraft Foods. **5. Kraft Foods Honduras, S. A.(Kraft Honduras)**, es una sociedad anónima hondureña, constituida como Nabisco Royal Honduras, y luego fusionada con Kraft Foods Honduras, S.A., inscrita esta fusión y reestablecimiento de pacto social bajo el Número 9 del Tomo 582 del Registro de Comerciantes Sociales del Registro Mercantil del departamento de Francisco Morazán, teniendo como giro comercial, entre otros, comercializar, industrializar, vender, importar, exportar y distribuir bebidas en polvo, dulces, galletas, postres y alimentos. **6. Cadbury Adams Honduras S. A. (Cadbury Honduras)**, es una sociedad hondureña, constituida en instrumento público número 579 autorizado por el notario público Dennis Matamoros Batson el 22 de septiembre de 2006, e inscrita bajo el número 79 del Tomo 635 del Registro de Comerciantes Sociales del registro Mercantil del departamento de Francisco Morazán, teniendo como giro comercial principal, el de comercializar, industrializar, vender, importar, exportar y distribuir goma de mascar, dulces y chocolates, entre otros.

CONSIDERANDO (4): Que de conformidad con la información y documentación suministrada por la peticionaria, el presente proceso de concentración económica implica únicamente un cambio de control accionario en las sociedades hondureñas **Kraft Foods Honduras, S. A.(Kraft Honduras) y Cadbury Adams Honduras S.A. (Cadbury Honduras)**, producto de una reestructuración corporativa en el extranjero por vía de aportación de participaciones accionarias de las empresas que forman parte del **Grupo Kraft Foods**, el cual, según lo manifestado por la

interesada se describe de la manera siguiente: **1) Cadbury Netherlands International Holding B. V.**, será la **Cesionaria Final**, **2) Cadbury Holdings B.V.**, será la **Cesionaria Transitoria**, **3) Cadbury Schwippes Overseas Limited, (Cedente)**, es propietaria y cedente a la vez de 99 acciones equivalentes a 99% del capital social de la sociedad hondureña **Cadbury Adams Honduras, S.A.**, y **4) Kraft Foods Holland Holding**, es propietaria y cedente a la vez de 12,487 acciones, que aproximadamente equivalen al 99.9% del capital accionario que posee en la sociedad **Kraft Foods Honduras, S. A.**

CONSIDERANDO (5): Que la Comisión mediante Resolución Número 32-CDPC-2008-AÑO-III de fecha 31 de octubre de 2008, publicada en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 31,761 en fecha 14 de noviembre de 2008, definió los umbrales atendiendo a: monto de activos, participación en el mercado relevante y volumen de ventas a efectos de determinar que procesos de concentraciones económicas deberían ser verificadas.

CONSIDERANDO (6): Que en la información acompañada, consta que el presente proceso de concentración económica que se realizará en el extranjero, con efectos en el mercado nacional no sobrepasa los montos de los umbrales referentes a: monto de activos, volumen de ventas, cuya información fue constatada en los estados financieros de las empresas hondureñas **Kraft Foods Honduras, S. A y Cadbury Adams Honduras, S. A.**, que corren a folios 299, 300 y del 310 al 311 de la presente pieza de autos.- Asimismo, se constata que en cuanto a la variable participación en el mercado, esta última no se verá incrementada ya que la misma, según lo manifiesta la peticionaria las empresas hondureñas mencionadas forman parte del mismo grupo denominado **Grupo Kraft Foods**, en consecuencia se logró establecer que la citada operación de concentración económica que por este acto se resuelve, no se encuentra comprendida dentro de las operaciones de concentraciones económicas que la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia y su Reglamento, manda deben ser verificadas, como tampoco apriori derivará en la generación de prácticas restrictivas de la libre competencia en el mercado de la industrialización, distribución, comercialización de galletas, bebidas en polvo, gomas de mascar, pastillas de dulce, chocolates, dentro del territorio nacional, por consiguiente, es procedente únicamente tenerla por notificada.

CONSIDERANDO (7): Que de conformidad con el artículo 13 literal d) del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la

Comisión deberá aprobar las operaciones en que: "...Las concentraciones consistan en una simple reestructuración corporativa, donde un agente económico tenga en propiedad y posesión, directa o indirectamente, por lo menos durante los últimos tres (3) años, el noventa y ocho por ciento (98%) de las acciones o partes sociales de él o de los agentes económicos involucrados en la transacción", tal y como acontece en el presente proceso de concentración económica.

POR TANTO

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia en el uso de sus atribuciones y en aplicación a lo establecido en los artículos: 1, 80, 82, y 331 de la Constitución de la República; 1, 116 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 4, 11, 13, 14, 18, 34 numeral 3), y demás aplicables de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 2, 3 literales a), c) y f), 9, 13 literal d), 14 15, 22 y demás aplicables del Reglamento de la Ley; 1, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 83, 87, 88 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por **NOTIFICADA**, la operación de concentración económica a realizarse en el extranjero, consistente en una reestructuración corporativa de las empresas que forman parte del **Grupo Kraft Foods**, mediante aportación de participaciones accionarias mayoritarias de la sociedad tenedora en el extranjero, la que producirá el consecuente cambio de control accionario en las sociedades hondureñas **Cadbury Adams Honduras, S.A. y Kraft Foods Honduras S.A.**, el cual se describe de la manera siguiente: **1) Cadbury Holdings B.V.**, será la **Cesionaria Transitoria de las acciones cedidas.** **2) Cadbury Schwippes Overseas Limited, (Cedente)** propietaria y cedente a la vez de 99 acciones equivalentes a el 99% del capital social de la sociedad hondureña **Cadbury Adams Honduras, S.A.** **3) Kraft Foods Holland Holding (Cedente)**, propietaria y cedente a la vez de 12,487 acciones que aproximadamente equivalen al 99.9% del capital accionario que posee en la sociedad hondureña **Kraft Foods Honduras, S. A.**, y **4) Cadbury Netherlands International Holding B. V.**, que será la **Cesionaria Final.**

SEGUNDO: De conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión se reserva la facultad de aplicar las medidas o sanciones legales que correspondan, cuando la concentración económica haya sido examinada sobre la base de información

falsa proporcionada por los agentes económicos involucrados; sin perjuicio de lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, relativo a la facultad de revocar o modificar el acto administrativo cuando desaparecieren las circunstancias que lo motivaron o sobrevinieren otras que, de haber existido a la sazón, el mismo no habría sido dictado, también podrá revocarlo o modificarlo cuando no fuere oportuno o conveniente a los fines del servicio para el cual se dicta.

TERCERO: Una vez formalizado el acto de la operación de concentración antes relacionada, los agentes económicos involucrados en la solicitud de notificación obligatoria antes descrita, deberán acreditar ante la Secretaría General de la Comisión, la copia debidamente autenticada de la correspondiente escritura pública, en donde conste la formalización del acto, y las solemnidades que la ley exige para los efectos respectivos, en consonancia con lo que establece el artículo 29 del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia.

CUARTO: Para los efectos legales correspondientes instrúyase a la Secretaría General para que proceda a notificar la presente Resolución a la apoderada legal de la sociedades involucradas, y en el acto le haga las prevenciones de ley correspondientes.- **NOTIFÍQUESE. (f) OSCAR LANZA ROSALES. Comisionado Presidente. (f) CARLOS WILFREDO CRUZ MEJÍA. Comisionado Vicepresidente. (f) RUBIN JAQUELINE AYES. Comisionada Secretaria Pleno.**

OSCAR LANZA ROSALES
Presidente

JUAN ÁNGEL DÍAZ LÓPEZ
Secretario General